

LA PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA CIVIL: RAZONES PARA SU DEROGACIÓN Y CONSECUENCIAS PENALES DE LA MISMA

Miguel A. HERNÁNDEZ ROMO
Pablo HERNÁNDEZ-ROMO VALENCIA

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La prueba confesional en materia civil y penal.* III. *La garantía de no autoincriminación penal y su aplicación al proceso civil.* IV. *La nueva postura española: desaparición de la prueba confesional.* V. *La consecuencia penal de la confesión provocada o de posiciones: la falsedad en declaraciones.* VI. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

Mientras más se litiga mayor experiencia se adquiere en los tribunales y en muchas ocasiones nos vamos dando cuenta que algunas figuras jurídicas que se nos enseñaron en la Universidad deben dejar de existir. En esta ocasión nos referimos a la prueba confesional de posiciones, también llamada por la doctrina confesión forzada, que se desahoga en la materia civil.

La reflexión y la práctica en el litigio nos han hecho darnos cuenta de que existen graves resultados y consecuencias cuando dicha prueba se lleva a cabo. En un Estado democrático en donde existe la garantía de debido proceso legal es incompatible una prueba de confesión forzada. Es una clara *contradictio in terminis*. Lo anterior, ya que no es posible, legalmente hablando, que exista la posibilidad de que en un proceso civil una de las partes obtenga una confesión de

su contraparte cuando ésta guarde silencio, esto es, si la contraparte permanece en silencio se entienda que contestó en sentido afirmativo.

En virtud de lo anterior, es que consideramos que la prueba confesional de posiciones o también conocida como confesión forzada, debe desaparecer del ordenamiento jurídico civil. Pero no sólo la reflexión ha hecho que llegemos a esta conclusión, el estudio del derecho comparado nos ha permitido conocer lo que sucede en otros países, en este caso en particular en Alemania y España, en donde en el proceso civil la prueba confesional forzada ha desaparecido debido a sus nefastas consecuencias.

En este pequeño ensayo buscamos que el lector se percate de la injusticia que provoca dicha prueba como está contemplada en nuestro país y deseamos su pronta eliminación para que cualquier persona tenga mayor seguridad jurídica.

II. LA PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA CIVIL Y PENAL

Gramaticalmente hablando, de conformidad con la Real Academia Española, se entiende por *prueba*: “razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. Desde el punto de vista jurídico dicho término tiene la misma connotación; así, una prueba tiende a demostrar la verdad de un hecho (Carnelutti, p. 44), o significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos (Lessona, pp. 43, 44; Couture, p. 215).

Dentro de las pruebas, una de ellas es la llamada confesión, dicho término –*confesión*–, gramaticalmente hablando, significa: “declaración que alguien hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otro”.

No obstante que gramaticalmente hablando, no existe otra acepción que tenga cabida para efectos de nuestro estudio, la realidad es que la prueba confesional ha sido entendida de forma distinta en el ordenamiento civil y el penal; no por la doctrina, pero sí en la legislación correspondiente. En efecto, doctrinalmente hablando, la prueba *confesional en materia civil* se ha entendido como: “el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio” (Becerra, p. 110). En materia penal la prueba *confesional* se entiende como

“el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado los hechos, constitutivos de delito, que se le imputan” (Arilla, p. 139). Requisito indispensable en la confesión en materia penal es que el inculcado esté asistido de su defensor (*cf.* Artículo 20 constitucional, apartado A, fracción II).

En materia penal “la confesión puede contener ciertos vicios en la voluntad que la haga inverosímil o que carezca de valor. La coacción es uno de esos vicios” (Ojeda, p. 548). Ejercer coacción sobre alguna persona es utilizar la fuerza física o moral para obligarla a que nos diga o ejecute alguna cosa, sea justa o injusta. Por lo tanto, si se presentase este vicio, se perderá la eficacia demostrativa de la confesión (Ojeda, p. 548).

Para otorgar valor probatorio pleno a la confesión, se requiere que esté corroborada con otros medios de prueba, toda vez que no puede condenarse a una persona si existe como única prueba la confesión (Ojeda, p. 555).

En materia penal, queda claro que si la confesión no es hecha de forma libre, carecerá de valor probatorio; sin embargo, en materia civil, contrario a lo sostenido por la doctrina más autorizada, la mayoría de las veces, dicha prueba no es desahogada de forma libre, ni espontánea; por el contrario, se desahoga en varias ocasiones bajo coacción, utilizando la violencia moral implícita, más aún si se considera que no tiene opción a permanecer en silencio. Nos explicamos.

La legislación civil se encuentra encorsetada por un rígido formulismo en el ofrecimiento y desahogo de la prueba confesional. En efecto, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (CPCDF) establece en diversos artículos, que la prueba se ofrece presentando el pliego de posiciones (art. 292). La absolución de las posiciones se hace bajo protesta de decir verdad (art. 308). Las personas físicas deben absolver posiciones en principio personalmente (art. 310). En relación con los hechos negativos deben usarse verbos como abstenerse, omitir (art. 311). *No se permite al absolvente estar asistido de abogado* (Art. 315). Las respuestas deben ser “sí” o “no” (art. 316), aunque luego se pueden hacer aclaraciones; *no le está permitido al absolvente decir que no sabe o que no recuerda un hecho, ni puede guardar silencio ante la pregunta, pues de lo contrario la pregunta se le tiene por contestada afirmativamente*. Las preguntas son rituales con el formulismo “Diga si es cierto como lo es que...”. En caso de

inasistencia de la persona cuya confesión ha sido ofrecida, se presume la confesión ficta de las preguntas que hayan sido calificadas de legales por el juzgador.

Como se puede ver, la confesional en materia civil, de libre, no tiene absolutamente nada; quien absuelve posiciones lo hace forzado a contestar, y en caso de quedarse callado, se entenderá que contesta en sentido afirmativo. Esto es insostenible.

Obsérvese cómo en la confesional civil, si la parte confiesa —la mayoría de las veces es porque se ve obligado a ello— el asunto está prácticamente terminado toda vez que ya confesó; si el que absuelve posiciones niega los hechos podría ser denunciado por falsedad en declaraciones ante autoridad judicial, si está mintiendo; y si permanece en silencio se le tiene por contestada afirmativamente.

Si se entiende que el actor debe de probar su acción y el demandado sus defensas y excepciones, la confesión en materia civil es una prueba inútil, toda vez que con la misma ya no se cumple el que cada parte debe probar sus pretensiones. Con la confesional, el actor quiere que el demandado pruebe su acción y a su vez el demandado intenta que el actor pruebe las pretensiones de este. Esto es contrario al debido proceso legal.

Las partes al exponer sus pretensiones afirmaron sus posiciones en el litigio. Es ilógico, ocioso e inútil que el actor contradiga en la confesión lo que expuso en su demanda; como ilógico, ocioso e inútil es que el demandado contradiga en la confesión lo que expuso en su contestación. Por ello, desde nuestro punto de vista debe eliminarse la confesional.

Críticas a dicha prueba ya habían sido señaladas por la doctrina civilista más autorizada en nuestro país: “Tanto la confesión como la testimonial son medios de prueba o confirmación sobre los que, en los últimos tiempos, ha venido creciendo la desconfianza. La confesión civil, la confesión penal y la confesión en todo tipo de juicios, se ha venido desprestigiando mucho... De ahí pues que la prueba de la confesión como también la testimonial son medios que hay que ver con reserva y con cuidado” (Gómez Lara, p. 91).

Aunado a lo anterior, el juzgador que pretende obtener la verdad de los hechos en un litigio no puede circunscribir al absolvente a un “Sí” o a un “No” en el desahogo de la prueba confesional, por más que se le permita hacer aclaraciones. La vida comercial e

industrial de nuestros tiempos exige un diálogo objetivo en el que hay muchos: “no sé”, “no recuerdo”; hay muchos “Sí” o muchos “No”, pero matizados de imprecisiones y olvidos toda vez que en una persona moral son muchas las personas físicas que realizan las actividades que constituyen el objeto social. Además, debe tenerse en cuenta que el tiempo transcurrido entre los hechos y la declaración confesoria afecta el recuerdo de las personas. De suerte que es preciso eliminar la tortura rigorista de interrogatorios y formas más bien pertenecientes a épocas de la inquisición, reprobable a todas luces y optar por un método abierto de investigación de la verdad de los hechos, que es lo que pretende el juzgador en la impartición de justicia en los casos que se le presentan a su tribunal para dirimir las controversias.

Aunado a lo anterior, desde nuestro punto de vista, el privar al absolvente de la asistencia de su abogado es una violación a las garantías individuales —al debido proceso legal y a la garantía de no autoincriminación—, toda vez que toda persona que comparece ante una autoridad sea de la naturaleza que sea, tiene derecho a ser aconsejado, en todo aquello que le puede perjudicar y a ser protegido de las eventuales violaciones del orden jurídico. Nos parece que aislar al absolvente equivale a ejercer una especie de tortura, de violencia para sorprenderlo con un interrogatorio que desconoce, aunque se diga que versa sobre hechos propios; máxime cuando se trata de grandes empresas donde suceden hechos realizados por múltiples personas con diversas especialidades en sus labores, desconocidas en sus pormenores por los que no las realizan, pretendiendo el articulante obtener indebida ventaja de tales circunstancias, a tal grado que cuando se trata de confesión de hechos que contienen múltiples datos, cobros, pagos, omisiones, etc., se pretende obtener beneficios derivados de consecuencias penales ligadas a un supuesto fraude procesal o falsedad en declaraciones.

Las *consecuencias procesales inmediatas* que se logran al obtener la prueba de confesión son el tener una sentencia en contra de la parte que la hubiera producido (Díaz de León, pp. 476, 477).

La postura sostenida por nosotros, cobra mayor relevancia si se observa el hecho de que en la Ley de Amparo (LA), que regula un verdadero procedimiento, se haya excluido la prueba de confesión. En efecto, el artículo 150 LA dispone:

“En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho”.

Obsérvese como, en la institución del amparo, si el legislador hubiera considerado que la confesión aportara alguna ventaja para conocer la verdad de los hechos, hubiese incluido la prueba confesional; pero no lo hizo. Esto es, no es admisible la confesional de posiciones o confesional provocada; pero no se prohíbe la confesional espontánea (Noriega, pp. 739 y ss.; Chávez, pp. 399, 400).

Ahora bien, desde nuestro punto de vista, una prueba que no es apta para demostrar la verdad, ni hace conocidos para el juzgador los hechos controvertidos, debe ser eliminada del proceso, por ociosa, inútil e ir en contra de los principios psicológicos de la naturaleza humana.

A nuestro juicio, el legislador debería seguir el modelo alemán y español; esto es, debe buscar que exista un diálogo abierto entre el juez y las partes, para el conocimiento de la verdad y lograr así una mejor administración de justicia.

III. LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN PENAL Y SU APLICACIÓN AL PROCESO CIVIL

La doctrina penalista (Hernández-Romo, pp. 4 y ss.) ha demostrado que debido al origen de las garantías del inculpado—Estados Unidos—y a la copia de las mismas por parte del Constituyente original, la garantía de no declarar en contra de uno mismo—20 constitucional, apartado A, fracción II—debería de aplicar en todas las materias.

De conformidad con lo anterior, lo lógico debe ser que la misma suerte que corra en aquel país, corra en el nuestro. Pues bien, la doctrina norteamericana (Levy, pp. 181 y ss.; Amar, pp. 46 y ss.; Whitebread/Slobogin, pp. 918 y ss.; Taslitz/Paris, pp. 781 y ss.) ha demostrado que la llamada cláusula de autoincriminación tiene validez tanto para asuntos penales como para asuntos civiles.

En opinión de Levy: “La propuesta de Madison ciertamente es aplicada tanto a procedimientos civiles como penales y en principio a cualquier etapa de una investigación legal incluyendo el interrogatorio inicial en un caso criminal y el juramento de una declaración en un caso civil”. “El fraseo convencional de que nadie puede ser

obligado a acusarse a sí mismo o proporcionar prueba contra uno mismo, también comprende más que la incriminación de uno mismo”.

“Ni el acusado criminal ni las partes en un litigio civil pueden ser obligadas a rendir declaración. Ellos no pueden rendir prueba ni a favor de ellos ni contra ellos”.

Más aún la garantía de *Delaware* entendía que “ninguna persona en la Corte del *Common Law* debe ser obligada a proporcionar prueba contra sí misma y extendía el derecho contra la incriminación de sí mismo a los testigos y a las partes, tanto en los casos civiles como en los criminales”.

El senador Machali, de Pennsylvania, argumentó: “Arrancar una prueba de cualquier persona era una especie de tortura”. Lo consideró igualmente tiránico como arrancar una prueba por tortura.

La misma Corte (Pennsylvania) aplicó una norma similar (al *Nemo tenetur seipsum accusare (seu prodere)*), en un caso meramente civil, sosteniendo que nadie puede ser obligado a tomar el juramento de un testigo (declarante) si su testimonio “tiende a acusarse a sí mismo de un acto inmoral”.

También dijo: “Lincoln, que se encontraba en la posición peculiar de ser a la vez testigo y abogado para el gobierno en un caso civil, no fue obligado a declarar cualquier cosa que pudiera incriminarlo” (Levy, p. 192).

De conformidad con lo anterior, tanto el actor como el demandado una vez expuestas sus peticiones en la *litis*, deben de tener derecho a guardar silencio ante el tribunal sobre las preguntas que le pretenda formular su contraparte, sin consecuencia perjudicial contra sí mismo. Este es un privilegio que tiene toda persona frente a la autoridad y frente a su contraparte sin que sea aplicable el dicho “*Qui tacet consentire videtur*” (el que calla otorga). El silencio en una confesional es ausencia de manifestación de la voluntad del absolvente y no puede ni debe ser interpretado ni a favor ni en contra de quien ejerce su derecho a guardar silencio con el propósito de no perjudicarse. Resulta ridículo que en un tribunal una de las partes le diga a la otra: “O me dices lo que quiero para favorecer mi posición en el juicio o si guardas silencio, se interpreta tu silencio en forma que te perjudique”.

Es claro entonces, que el sistema procesal civil, por lo que hace al punto que exponemos, atenta contra uno de los más elementales principios de la convivencia en sociedad, que expresa: “ninguna

persona será obligada a declarar en contra de sí misma”: El instinto de conservación y defensa natural de todo ser humano exige que se abstenga de declarar contra sí mismo. Desde hace tiempo que en los diccionarios especializados se lee: “La confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre dispuesto a huir de lo que puede dañarle” (Pallares).

IV. LA NUEVA POSTURA ESPAÑOLA: DESAPARICIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL

Vale la pena que en México se reflexione, por parte del poder legislativo y el judicial, sobre la necesidad de seguir, *mutatis mutandis* el avance jurídico español y alemán —ya también se modificó el Código Procesal Civil peruano—, máxime que como desde hace años se decía: “Quizás ninguna otra rama del derecho mexicano tenga tan marcada su filiación hispánica como la del procedimiento civil” (Sordo, p. 116).

La prueba de confesión en el procedimiento civil español ha quedado eliminada y ha sido sustituida por la prueba denominada “El interrogatorio de las partes”; sin que ello signifique sólo un cambio de nombre. Así lo dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, con base en la reforma 1/2000, de 7 de enero de 2000, que entró en vigor el 8 de enero de 2001. Esto es, el interrogatorio de las partes, no es la prueba heredera de la confesión, sino su sustituta (Montero, p. 339).

La doctrina española (Asencio, p. 273; Garberí/Buitrón, p. 345) venía criticando, desde hace tiempo, la prueba confesional, por su inutilidad, amén de ser arcaica y con ciertas connotaciones impropias de un moderno Estado de derecho. Con la nueva prueba que se creó —interrogatorio de las partes— se obtuvo “un instrumento más ágil, flexible e idóneo para lograr el hallazgo de la verdad histórica de los hechos controvertidos en el pleito, que es en definitiva la meta a la que se ha de dirigir cualquier medio de prueba” (Jiménez, pp. 21 y ss.).

En el proceso civil español actual se sigue el principio de oralidad, con interrogatorios libres y directos, quedando prohibidas las preguntas sobre valoración o calificaciones. En esta nueva prueba, el interrogatorio sólo pueden pedirlo las partes en el proceso y versa sobre hechos y circunstancias sobre los que se tenga noticia, aunque no sean personales del interrogado, pero la pregunta debe ser idónea, pertinente y útil para la aclaración de la controversia.

Siguiendo las ideas de los juristas antes mencionados, podemos decir que las partes pueden repreguntar sin sujeción a rigideces formales de manera que la declaración surja espontánea y cómodamente. Esto significa que los abogados de las partes pueden estar presentes en el interrogatorio. No obstante, y precisamente porque esta prueba está encaminada a determinar la verdad histórica de los hechos, la norma prevé la hipótesis de que el representante de la persona jurídica o ente sin personalidad no haya intervenido directamente en los mismos, sino que haya sido otra persona física quien, en el caso concreto del que dimana el proceso, actuase en nombre de la entidad. En tal supuesto, a fin de que declare quien posee un mejor conocimiento de los hechos y también de evitar que el representante de la parte eluda la responsabilidad de responder con precisión amparándose en su ignorancia, el artículo 309.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil le impone la carga de alegar esta situación y de facilitar la identidad de la persona que intervino en nombre de su representada, para que dicha persona sea citada al juicio.

El juez tiene plena libertad de valoración atendiendo a las demás pruebas del caso y tomando en cuenta la no comparecencia del citado para ser interrogado en los hechos en que ha intervenido personalmente.

En relación con la forma del interrogatorio, la novedad tal vez más importante que presenta el interrogatorio de las partes, si se contrasta con la anterior confesión judicial, estriba en las características que presiden el modo de interrogar. La Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil resalta este aspecto como motor principal que ha propiciado la sustitución de una prueba por otra: la confesión, en exceso tributaria de sus orígenes históricos, en gran medida ya superados, y, por añadidura mezclada con el juramento, es sustituida por una declaración de las partes, que se aleja extraordinariamente de la rigidez de la “absolución de posiciones”. Esta declaración ha de versar sobre las preguntas formuladas en un interrogatorio libre, lo que garantiza la espontaneidad de las respuestas, la flexibilización en la realización de las preguntas y en definitiva la integridad de una declaración no preparada. En efecto, se abandona aquel ritual de la confesión estrictamente formalista, basado en preguntas escritas y no siempre respaldado —al menos en la práctica— por las garantías que requiere la vigente Constitución española, y se da paso —sobre

la experiencia ya consolidada en la jurisdicción laboral— a un interrogatorio presidido por los principios de oralidad, concentración, inmediación, contradicción y publicidad, donde participan todos los letrados de las partes personadas en el litigio.

V. LA CONSECUENCIA PENAL DE LA CONFESIÓN PROVOCADA O DE POSICIONES: LA FALSEDAD EN DECLARACIONES

En materia civil cuando una de las partes formula posiciones lo hace con la frase sacramental de: “Diga si es cierto como lo es...”, en dicha frase quien formula la posición está afirmando que lo que él dice es verdad. Por lo tanto, por cuestión lógica quien lo contradice o dice que eso no es cierto, está mintiendo. En este sentido, quien formule una posición afirmando que algo es verdad, cuando en realidad no lo es, estaría mintiendo. En ambos casos, se actualizaría el delito de falsedad ante autoridades previsto y sancionado en el artículo 311 del Código Penal para el Distrito Federal (CPDF).

Ahora bien, quien absuelve posiciones, deberá absolverlas después de haber declarado, bajo protesta de decir verdad. Esto significa, que quien absuelve posiciones está obligado a conducirse con verdad, ya que de lo contrario se dará vista al Ministerio Público para que se investigue el delito de falsedad ante autoridades, previsto y sancionado en el artículo antes mencionado.

Por lo tanto, por cómo se rige dicho procedimiento ante la prueba confesional, si ninguna de las partes desea estar sometida a un procedimiento penal ambas deberán de decir siempre la verdad y eso debería de ser de la siguiente manera: quien formula posiciones siempre deberá de tener una respuesta afirmativa, ya que de lo contrario uno de los dos estaría mintiendo. Esto es, si quien formula posiciones dice: “diga si es cierto como lo es”, está afirmando ante el juez que lo que él dice es verdad; por lo tanto, lo correcto sería, que quien absuelve posiciones dijera “Sí”, toda vez que de esta forma ninguno estaría mintiendo.

Ahora bien, si quien formula posiciones afirma un hecho falso, lo correcto es que quien absuelve éstas diga que “No” a la afirmación, toda vez que él sabe que el hecho no es como dice el articulante que es; pero al decir que “No”, estaría afirmando que el que formu-

la posiciones miente y por lo tanto deberá de iniciársele procedimiento penal. Si el absolvente dijera que “Sí” ante una posición falsa del articulante, ambos estarían mintiendo.

La siguiente posibilidad, que además es la más descabellada, es la de permanecer en silencio. El CPCDF obliga a quien absuelve posiciones a que dé una respuesta, prohibiendo permanecer en silencio, dicha prohibición consiste en que en caso de permanecer en silencio se entenderá que contestó en sentido afirmativo a la posición que se le formuló.

De conformidad con lo anterior, la confesión de posiciones trae aparejada inseguridad jurídica de grandes dimensiones. El artículo 311 del Código Penal para el Distrito Federal (CPDF) establece:

“Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Si la falsedad en declaraciones se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa”.

Por lo que hace al sujeto activo, se está en presencia de un delito común, cualquier persona puede realizar el tipo. El verbo rector del tipo es *declarar*, dicho término significa: *manifestar ante el órgano competente hechos con relevancia jurídica*. Dicha declaración debe de realizarse *ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas*. En efecto, cuando una persona absuelve posiciones lo hace en presencia del juez que conoce del asunto y se puede decir que dicho juez es la autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

En dicha declaración ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, para que la conducta sea típica, se debe de *faltar—faltare— a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta*. *Faltar—faltare—* significa, *que no corresponde a lo que es. Verdad significa, conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente, o también, juicio o proposición que no se puede negar racionalmente*. Por lo tanto, *faltar a la verdad* significa, *que no corresponde a una proposición que no se puede negar*.

Ahora bien, esa falta a la verdad deberá de recaer *en relación con los hechos que motivan la intervención* de la autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. Cuando se absuelven posiciones y se falta a la verdad, es claro que si se falta a la verdad es en relación con las posiciones que se le están formulando y que se están absolviendo ante una autoridad judicial, autoridad que interviene considerando los hechos que se plantearon en la demanda y que ya fueron objeto de contestación, y respecto de los cuales versará la prueba confesional. La pena para quien realice este injusto es de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Puede presentarse concurso de normas con el delito de fraude procesal, mismo que deberá de resolverse a favor de este último, de conformidad con el principio de especialidad, si se acredita que la falta a la verdad se hizo con la finalidad de obtener una resolución contraria a la ley. Nos explicamos. Podrá suceder y de hecho ha sucedido, que quien absuelve posiciones y falta a la verdad en las mismas, lo hace porque a su parecer él no le tiene por qué decir la verdad a su contrario o no le tiene que dar la información para que lo acabe en un litigio; pero no lo hace para obtener una resolución contraria a la ley, sino para que su contrario pruebe lo que presume.

VI. CONCLUSIONES

Primera. La prueba confesional de posiciones en materia civil debe de ser derogada por ser inútil y ociosa.

Segunda. La prueba confesional en materia penal debe permanecer con la regulación que tiene actualmente.

Tercera. El derecho a permanecer en silencio debe de estar tutelado por la legislación secundaria en cualquier rama del derecho.

Cuarta. El interrogatorio de las partes debe de incluirse en el sistema probatorio procesal civil mexicano.